

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROBERTO EXCLUSA
MALDONADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200601

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
CLA-2011-G127 al
134

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece Roberto Exclusa Maldonado (señor Exclusa o recurrente) mediante una *Petición Revisión Judicial* presentada el 3 de noviembre de 2022 en la que nos solicita que revisemos dos (2) determinaciones ambas emitidas el 16 de septiembre de 2022 y notificadas el 24 de octubre de 2022 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o recurrido). En síntesis, el Departamento de Corrección determinó que el señor Exclusa no cualifica para participar de los Programas de Desvío, debido a que el Art. 5.01 de la Ley de Armas expresamente lo excluye.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del legajo ante nos, el 13 de septiembre de 2012, el recurrente fue convicto de violar los artículos 5.01, 5.04 y 5.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (Ley de Armas) y sentenciado a cumplir de treinta (30) años de cárcel, la cual comenzó

el 30 de octubre de 2015.¹ Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) sostuvo una reunión para evaluar el Plan Institucional del recurrente y, así evaluado, refirió el caso al Programa de Desvío Comunitario.²

Luego de dicho referido, el 16 de septiembre de 2022 y notificado el 24 de octubre de 2022, el Departamento de Corrección emitió una *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa Prog. Religiosos y Hogar CREA*.³ Para la misma fecha, el Departamento de Corrección emitió otra *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*.⁴

En lo pertinente, el Departamento de Corrección denegó ambas propuestas para que el recurrente sea partícipe de dichos programas, debido a que "no cualifica en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 del 3 de junio de 2004. (El Art. 5.01 L.A. lo excluye de beneficiarse de Programas de Desvío)".

Inconforme, el 3 de noviembre de 2022, el señor Exclusa presentó ante nos una *Petición Revisión Judicial* en la que formuló el siguiente señalamiento de error:

El Sr. Roberto Exclusa Maldonado no est[á] de acuerdo con la negatoria del privilegios [sic] y tiene la convicción de que la Coordinadora, Sra. Selma Ríos Calderón, no estableci[ó] los derechos que la Ley [Núm.] 79-2022, le asiste [sic] al recurrente la cual enmend[ó] el inciso (a) del Artículo 16, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, que esta biese [sic]

¹ Debido a que los hechos ocurridos en el presente caso surgieron con anterioridad a la aprobación y vigencia de la actual Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, nos limitamos a discutir las disposiciones correspondientes a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000 junto con sus enmiendas.

² Véase, págs. 1-4 del apéndice del recurso del recurrido.

³ Véase, Anejo I del apéndice del recurso del recurrente.

⁴ Véase, Anejo II del apéndice del recurso del recurrente.

participar a los Programas de Desv[í]o a confinados como el Sr. Exclusa que antes de la vigencia de esta ley no le permita Rehabilitarse participando de los Programas de Desv[í]o.

Asimismo, el 27 de diciembre de 2022, el señor Exclusa presentó una *Presentación en Solicitud de [In] Forma Pauperis*. Para lo cual, el 20 de enero de 2023, este foro revisor emitió una *Resolución* en la que autorizó al recurrente litigar en *forma pauperis*. A su vez, se le concedió quince (15) días al Departamento de Corrección para que se exprese sobre los méritos del presente recurso. Por su parte, el 10 de febrero de 2023, el recurrido presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. Lo anterior responde "a la experiencia

y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, pág. 128. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). De igual manera, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020).

III.

En lo pertinente, el recurrente alega que el Departamento de Corrección actuó incorrectamente cuando

le denegó los beneficios provistos por los Programas de Desvío fundamentado en que ser convicto bajo el art. 5.01 lo excluye de estos. Estudiado el caso ante nos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

Según adelantamos, la Ley Núm. 404-2000, según enmendada por la Ley Núm. 137-2004, *supra*, era la legislación vigente al momento de cometerse los hechos que dieron lugar a la sentencia del señor Exclusa, por lo que es el derecho aplicable en este caso. El art. 5.01 de dicha Ley enmendada expresamente dispone:

[...] Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
[...]

Según los hechos del presente caso, el señor Exclusa fue convicto de violar el art. 5.01 antes citado, la cual es tipificado como delito grave. A su vez, la citada Ley expresamente excluye el disfrute de los beneficios provistos por los Programas de Desvío.⁵ Ante este cuadro, el recurrente queda excluido de disfrutar dichos beneficios, por lo que la determinación emitida por el Departamento de Corrección es una fundamentada en derecho.

Es pertinente señalar que los beneficios provistos por los Programas de Desvío son un privilegio para

⁵ De igual forma, es meritorio señalar que el Art. VIII, inciso 5, del Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 9242 de 11 de diciembre de 2020, la cual regula estos asuntos, dispone expresamente que no serán elegibles para participar de los Programas de Desvío aquellos que hayan sido convictos por violación a la Ley de Armas, *supra*, particularmente señalados, y aplicables al presente caso, los artículos 5.01 y 5.04 de dicha Ley.

aquellos convictos elegibles y no propiamente un derecho exigible. Por último, y en ausencia de una decisión arbitraria, ilegal o irrazonable, nos corresponde confirmar la denegatoria emitida por el Departamento de Corrección.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones